



**Convención Internacional sobre
la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr. general
2 de noviembre de 2009
Español

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**Informes presentados por los Estados partes
conforme al artículo 9 de la Convención**

**Informes periódicos 14° y 15° de los Estados partes
que debían presentarse en 2008***

El Salvador**

[13 de mayo de 2009]

* El presente documento contiene los informes periódicos 14° y 15° (documento consolidado), que debían presentarse el 30 de diciembre de 2008. Para los informes periódicos 9° a 13° de la República de El Salvador y las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó esos informes y aprobó sus observaciones finales sobre los mismos, véanse los documentos CERD/C/471/Add.1 y CERD/C/SR.1741, 1742, 1757 y 1758.

** Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de la secretaría.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–5	3
II. Compilación de insumos	6–258	3
A. Artículo 2 de la Convención: normas jurídicas de protección de los derechos fundamentales y legislación antidiscriminatoria.....	6–30	3
B. Artículo 3 de la Convención: <i>apartheid</i>	31–32	8
C. Artículo 4 de la Convención: prohibición y castigo de actividades discriminatorias	33–39	8
D. Artículo 5 de la Convención: normas jurídicas de protección de los derechos fundamentales y legislación antidiscriminatoria.....	40–199	9
E. Artículo 6 de la Convención: recursos efectivos contra actos discriminatorios	200–239	33
F. Artículo 7 de la Convención: información y medios de comunicación	240–258	40

I. Introducción

1. El Gobierno de El Salvador presenta sus informes periódicos 14º y 15º sobre la implementación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según lo establecido en el artículo 9 de la Convención.

2. La información que contiene es el resultado del trabajo de un equipo interinstitucional coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrado por las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia; Fiscalía General de la República; Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Educación; Policía Nacional Civil; Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, Dirección General de Migración y Extranjería, Instituto Salvadoreño para la Protección de la Mujer, Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, Dirección General de Estadística y Censo, Red Solidaria y Asamblea Legislativa.

3. El informe que se presenta ha sido elaborado siguiendo las directrices contenidas en la compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.2). De igual manera, se han tenido presentes las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos 9º a 13º de El Salvador (CERD/C/SLV/CO/13).

4. El Gobierno de El Salvador presenta este informe en cumplimiento con sus obligaciones como Estado parte de la Convención, haciendo especial énfasis en los principios constitucionales y legales, en cuanto a la no aceptación de la discriminación y respeto de los derechos que rigen las acciones del Gobierno salvadoreño tanto en su política interna como internacional. Asimismo es importante resaltar que se realizó el VI Censo de Población y V de Vivienda en 2007, en donde la conformación de la población salvadoreña fue de 5.744.113 habitantes, la cual se divide en grupos con características étnicas y raciales diferentes. Es así que el país cuenta con 4.959.210 mestizos, 731.702 personas de raza blanca, 7.441 personas de raza negra y 32.450 personas de otros grupos raciales. La población indígena constituye el 0,23% o 13.310 personas del total de habitantes. Vale hacer mención que desde 1992 no se realizaba un censo de población en el país.

5. El Gobierno de El Salvador aprovecha esta oportunidad para expresar su firme intención de establecer un diálogo constructivo con los cuerpos internacionales que monitorean el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de la Convención y de los demás instrumentos de derechos humanos de los que El Salvador es parte.

II. Compilación de insumos

A. Artículo 2 de la Convención: normas jurídicas de protección de los derechos fundamentales y legislación antidiscriminatoria

1. Párrafo 1, inciso a)

6. El Salvador ratificó en 1979 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

7. El Estado de El Salvador, con el objetivo de dar cumplimiento a la Convención, ha plasmado en la Constitución y en las leyes secundarias disposiciones que garantizan dicho cumplimiento, en el artículo 144 de la Constitución se ha regulado que los tratados celebrados por El Salvador constituyen leyes de la República y prevalecen sobre las leyes

secundarias; literalmente dice: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado", lo cual significa que el contenido de los tratados es de ejecución inmediata en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

8. Asimismo la Constitución, en su título 1, capítulo único, artículo 1 dice: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

9. Es importante resaltar que el artículo 3 de la Constitución de la República dice: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios".

10. Cuando la Constitución aborda lo referente a educación, ciencia y cultura establece que no podrá negarse la educación por diferencias raciales en ningún centro educativo, de acuerdo al artículo 58, que literalmente dice: "Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas".

11. A nivel de leyes secundarias, el principio de no discriminación en materia de salud está contenido en el Código de Salud, que establece en su capítulo VIII, Obligaciones, derechos y prohibiciones, sección uno, Obligaciones, artículo 33: Son obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud, las siguientes: atender en la mejor forma a toda persona que solicitare sus servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social, entre otras.

12. Además, según el artículo 47 del mismo, establece que el Ministerio de Salud Pública y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias.

13. También se prohíbe la discriminación laboral por motivos raciales en el Código Penal, en el artículo 246 que literalmente dice:

Discriminación laboral

Artículo 246. El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

14. Es preciso mencionar que el Código Penal, en su artículo 17, reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza o religión, y sanciona a la persona que viole dicha igualdad, elevando a la categoría de delito tal conducta conforme el artículo 292 del mismo. Ambos literalmente dicen:

Aplicación de la ley penal a las personas

Artículo 17. La Ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de 18 años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará la Ley penal salvadoreña cuando la persona goce de privilegios según la Constitución de la República y el derecho internacional y cuando goce de inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

15. El Código Penal salvadoreño, en cuanto a la igualdad de las personas, establece:

Atentados relativos al derecho de igualdad

Artículo 292. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

16. Con relación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro de los cuales está contemplado el genocidio, el Código Penal en el libro segundo, título XIX "De los delitos contra la humanidad", establece como tipo penal el delito de genocidio en el artículo 361, sancionándolo con una pena grave, regulando además en los artículos 99 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal la no prescripción de la pena. Los artículos mencionados se transcriben a continuación:

Genocidio

Artículo 361 (Código Penal). El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de 10 a 25 años.

La sanción podrá aumentarse hasta 30 años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar.

La proposición y la conspiración para actos de genocidio, serán sancionadas con prisión de 6 a 12 años; y la incitación pública para cometer genocidio, será sancionada con prisión de 4 a 8 años.

Prescripción de la pena

Artículo 99 (Código Penal). La pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta, más una cuarta parte de la misma, pero en ningún caso será menor de tres años.

La pena no privativa de libertad prescribe a los tres años.

La pena impuesta por una falta prescribe en un año.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.

Prescripción de la acción penal

Artículo 34 (Código Procesal Penal). Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción penal prescribirá:

- 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años;
- 2) A los tres años en los delitos sancionados solo con penas no privativas de libertad; y
- 3) Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aun respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideología, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.

2. Párrafo 1, inciso b)

17. En El Salvador hay un compromiso serio de no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones, tal como se demuestra en el ordenamiento jurídico vigente, que incluye la Constitución, tratados internacionales vigentes y leyes secundarias.

3. Párrafo 1, inciso c)

18. Las leyes o disposiciones nacionales de la República responden actualmente al principio de no discriminación y derecho de igualdad.

4. Párrafo 1, inciso d)

19. Como se mencionó anteriormente, tanto en la Constitución de la República como en las leyes secundarias existen disposiciones expresas en cuanto a la prohibición de los actos de discriminación por motivos de raza. En nuestro país, hasta la fecha no se cuenta con registros de casos de discriminación racial.

5. Párrafo 1, inciso e)

20. Se informa que en el país existen organizaciones de todo tipo, y se dan las facilidades legales para la creación de las mismas. Además, se han fomentado algunas actividades destinadas a promover el intercambio y la participación de otras culturas y razas, especialmente a través de su participación en eventos deportivos, culturales, artísticos, científicos, entre otros. Según la Dirección de Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, de 2004 hasta diciembre de 2008 en El Salvador se constituyeron 38 organizaciones, de diferente naturaleza, fundadas por personas extranjeras, como españolas, suecas, estadounidenses y guatemaltecas, entre otras.

Reporte de entidades extranjeras 2004-2008

Bélgica	3
Canadá	1
España	18
Estados Unidos de América	13
Guatemala	1
Holanda	1
Suiza	1
Total	38

Fuente: Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación de El Salvador.

6. Párrafo 2

21. Se cuenta con grupos vulnerables a los cuales se les ha protegido por medio de leyes específicas tales como: Ley de atención integral para la persona adulta mayor, de 23 de enero de 2002; Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas, de 18 de julio de 2002; Ley de prevención y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana, de 24 de octubre de 2001; Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, de 27 de abril de 2000, y recientemente la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, aprobada el 25 de marzo de 2009.

22. Respecto a las políticas implementadas en favor de personas infectadas con el VIH/SIDA, El Salvador ha elaborado el "Plan nacional de monitoreo, evaluación y vigilancia epidemiológica, 2006-2010", basado en las guías y manuales del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA (ONUSIDA) para este propósito. Además, en 2004, como parte de la intervención nacional para la prevención del VIH en población móvil y migrante, se lanzó la iniciativa "Prevención del VIH en poblaciones móviles", teniendo, para finales de 2007, 13 puntos entre fronteras, aeropuertos y puertos en los cuales se desarrollan actividades de prevención, detección de casos y atención a personas viviendo con VIH/SIDA.

23. También, a partir del primer trimestre de 2005, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Programa ITS-VIH-SIDA, ha iniciado una serie de acciones con el objeto de promover la salud, prevenir, controlar y atender a los privados de libertad ante la ITS-VIH-SIDA en el 100% de los centros penitenciarios del país, correspondientes al Ministerio de Gobernación (MIGOB), así como en los centros de readaptación de menores del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

24. Por otra parte, el 14 de noviembre de 2006, en el marco de la XXXIII Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, el Presidente de la República, Elías Antonio Saca, oficializó el 27 de junio de cada año como el "Día nacional para la prueba del VIH" en El Salvador.

25. En lo que respecta a los jóvenes, El Salvador ha desarrollado, a través de la Secretaría de la Juventud, el Plan nacional de juventud 2005-2015 (PNJ 05-15), el cual se convierte en el marco de referencia que coordina el accionar estatal, de manera que brinde a los jóvenes salvadoreños las herramientas necesarias para que se conviertan en actores estratégicos de su propia prosperidad y de una sociedad más equitativa, participativa y humana.

26. El Estado de El Salvador genera políticas públicas que abarcan a toda la población salvadoreña, las cuales cubren a la población indígena de nuestro país. El Estado ha realizado acciones concretas a favor de los derechos culturales de los pueblos indígenas. Los trabajos más representativos se enmarcan en la conservación y difusión del idioma náhuatl bajo diferentes modalidades.

27. En materia de discapacidad, se participó en el proceso de negociación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, firmándose el 30 de marzo de 2007 y ratificándose en octubre del mismo año. El Salvador fue el primer país en ratificar este instrumento en Centroamérica y el octavo de 117 países.

28. También, el Gobierno de la República, a través del CONAIPD como ente rector, ha creado un plan de acción para la implementación de la Convención. En dicho Plan están plasmados los compromisos que las diferentes instituciones involucradas deben asumir para garantizar el cumplimiento de los derechos contemplados en dicho instrumento.

29. El CONAIPD, a través del Comité Social del Gabinete de Gobierno, llevó a cabo la actualización de la política nacional de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, para hacerle acorde con la Convención mencionada.

30. Por otra parte, a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en materia de protección de los derechos de los consumidores en sus relaciones con los proveedores, la Ley de protección al consumidor establece en su artículo 4 e) que: "Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes: e) la libertad de elección y trato igualitario en similares circunstancias, sin discriminación o abuso de ninguna clase".

B. Artículo 3 de la Convención: *apartheid*

31. El Salvador es parte de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes, ambas desde 1979.

32. Como respuesta al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el país, especialmente con la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se ha elaborado un proyecto de reformas al Código Penal, en donde se incluye el *apartheid* como delito dentro en El Salvador. No obstante, cabe destacar que en El Salvador no existe ningún sistema equiparable al régimen de *apartheid*.

C. Artículo 4 de la Convención: prohibición y castigo de actividades discriminatorias

1. Inciso a)

33. El artículo 292 del Código Penal establece que: "El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo".

34. Además, en el artículo 246 se establece que: "El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a

sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

35. En tal sentido y tal como se puede constatar en las leyes que se han creado, El Salvador cuenta con disposiciones que sancionan los actos o ideas que fomentan la superioridad o el odio racial, así como actos de violencia o incitación, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.

2. Inciso b)

36. En cuanto a la cuestión específica de las medidas adoptadas para contrarrestar eventuales plataformas discriminatorias o racistas, es preciso mencionar que no existen en el país organizaciones o actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

3. Inciso c)

37. Tal como se ha venido expresando, en El Salvador no se han dado casos en que alguna autoridad o institución pública nacional o local promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

38. Sin embargo, se tiene previsto que en caso de darse este tipo de conductas se aplicará el artículo 292 del Código Penal, que prohíbe que alguna autoridad o institución pública, nacional o local promueva actividades que vayan dirigidas a promover la discriminación racial o inciten a ella.

39. En este contexto El Salvador crea en 2006 la Ley de ética gubernamental, la cual desarrolla los principios de la ética pública en la siguiente disposición: "Artículo 4. La actuación de los servidores públicos deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública: c) No discriminación. Atender a las personas que demandan o solicitan servicios públicos, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica".

D. Artículo 5 de la Convención: normas jurídicas de protección de los derechos fundamentales y legislación antidiscriminatoria

1. Inciso a)

40. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia de amparo de fecha 23 de octubre de 2001: "La Constitución es una norma jurídica que, además de contener regulaciones de la vida política del Estado, organizadoras de la sociedad estatal, sistematizadoras de sus instituciones y limitadoras de la direccionalidad y arbitrariedad de los gobernantes, contempla normas garantizadoras de los derechos de los gobernados sin distinción alguna, estableciendo la potestad de limitarlos por los casos regulados por la ley y por mandato de autoridad competente".

41. En dicha norma se establece, entre otras, la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, y dentro del título de los derechos y garantías fundamentales de la persona que contiene la misma Constitución, se garantiza el derecho que toda persona tiene a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, etc., estableciéndose la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral, y, además, se establece el principio de igualdad.

42. La norma primaria de la legislación salvadoreña es clara en cuanto a la protección que el Estado debe no solamente a sus nacionales, sino a todos los habitantes de la República, dado que los derechos que reconoce y tutela este país están dados en virtud de que los mismos son inherentes a la persona humana y por lo tanto no hace distintos de nacionalidad, salvo para casos muy concretos.

43. La Corte Suprema de Justicia, en su papel de máxima instancia dentro de la administración de justicia, ha sentado jurisprudencia en materia de los principios de igualdad, de no discriminación, y de tratamiento igual por parte del legislador, a través de su Sala de lo Constitucional.

44. Dicha sentencia afirma que: "La igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y tiene su fundamento en su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias. El derecho de igualdad posee rango constitucional y está previsto en el artículo 3 de la Constitución. Tal artículo atinada y escuetamente prevé que se garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley".

45. Dentro de la sentencia pronunciada dentro de un proceso de amparo, de fecha 29 de noviembre de 2001, la Corte Suprema reconoce:

El principio de igualdad, tiene dos perspectivas constitucionales: a) la igualdad ante la ley, y b) la igualdad en la aplicación de la ley.

Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada. Según la segunda, cuya aplicación se hace en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.

46. Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, según sentencia de 26 de agosto de 1998 de la Sala de lo Constitucional, la igualdad "es un derecho subjetivo que posee (toda persona) a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes sea de una fundamentación suficiente y razonada".

2. Inciso b)

47. En cuanto a este derecho, la Policía Nacional Civil (PNC) brinda protección y garantiza la seguridad personal y la libertad de todas las personas en general; asimismo, previene y combate toda clase de delitos, para mantener la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego a los derechos humanos.

48. Según el capítulo II de la Ley orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, "Funciones de la policía", se establece en su artículo 23 que: "Son funciones de la Policía Nacional Civil: garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales; proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional, entre otros".

49. Dentro del capítulo V del Estatuto de la Policía Nacional Civil, en el artículo 31 se establece que: "Son deberes del policía: 1) respetar los derechos humanos, la Constitución y las leyes, cualesquiera sean las circunstancias en que haya de cumplir con su misión [...]".

50. Hasta 2008, en los registros estadísticos de dicha institución no existen casos, ni denuncias a la fecha, que señalen a miembros de la corporación policial, funcionarios públicos o personas particulares como responsables de vulnerar el derecho a la seguridad personal ni actos de violencia o atentado contra la integridad personal, relacionados con algún tipo de discriminación.

51. La Policía Nacional Civil lleva a cabo un trabajo integral y global orientado a todos los grupos de los diferentes sectores sociales y geográficos, con sus estrategias y programas de prevención de la violencia, tanto social como intrafamiliar, dirigido a la mujer, niñez y juventud. Lo anterior se ejecuta a través de la División de Servicios Juveniles y Familia dependiente de la Subdirección de Seguridad Pública, y el Departamento de Prevención adscritos a las delegaciones policiales desplegadas a nivel nacional.

52. Por otro lado, la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, dentro de su programación de promoción de los derechos humanos al interior de la corporación policial, realiza anualmente jornadas de divulgación a nivel nacional sobre derechos humanos, especialmente de los grupos más vulnerables.

53. El Código Penal salvadoreño regula en su título XIV los "Delitos relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona", el cual contiene en su capítulo único los "Derechos y garantías fundamentales de la persona". En este se encuentran tipificados delitos como: privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública (art. 290); limitaciones indebidas de la libertad individual (art. 291); atentados relativos al derecho de igualdad (art. 292); atentados relativos a la libertad de religión (art. 296); tortura (art. 297); atentados relativos al derecho de defensa (art. 298); registro y pesquisas ilegales (art. 299); allanamiento sin autorización legal (art. 300).

3. Inciso e)

54. En El Salvador los derechos políticos son reconocidos a todos los salvadoreños por nacimiento o naturalización (sin distinción alguna de raza, sexo, religión) mayores de 18 años. Dentro de estos derechos se incluyen: derecho a ejercer el sufragio; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la Constitución y las leyes secundarias.

55. El derecho al sufragio está regulado a nivel constitucional en el capítulo III, titulado "Los ciudadanos, sus derechos y deberes políticos y el cuerpo electoral", a partir de los artículos 71 a 82, que comprende los derechos y deberes políticos del ciudadano; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo a la ley e ingresar a los mismos; optar a cargos públicos; la suspensión y pérdida de los derechos ciudadanos; el cuerpo electoral y el ejercicio del sufragio; la calidad del voto y condiciones para ejercerlo; los funcionarios de elección popular y acerca del tiempo de la propaganda electoral.

56. En este sentido, el artículo 77 de la Constitución estipula que para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral, elaborado en forma autónoma por el Tribunal Supremo Electoral y distinto a cualquier otro registro público. En cuanto al voto, el artículo 78 establece que este será libre, directo, igualitario y secreto.

57. El derecho al sufragio comprende, además, el derecho de todos los salvadoreños por nacimiento y por naturalización, de votar en la consulta popular directa, contemplada en la Constitución.

58. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 8 de abril de 2003, Inc. N° 28-2002, considerando III 1, ha establecido la definición de sufragio de la siguiente manera: "Debe entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones sobre temas fundamentales que se les consulta".

59. En la sentencia de la Sala de lo Constitucional 8-IV-2003, Inc. N° 28-2002, considerando III 4, están definidos los requisitos esenciales del sufragio, en los siguientes términos:

1) Ciudadanía (artículo 71 de la Constitución), siendo los artículos 90 y 92 de la Constitución los que prescriben quiénes gozan de la condición de salvadoreños.

2) Pleno ejercicio de los derechos políticos (artículos 74 y 75 de la Constitución y 7 del Código Electoral): sobre la base de que el ejercicio del sufragio requiere necesariamente capacidad, referida esta a cualidades de inteligencia e independencia, y dignidad. Se excluyen de su ejercicio aquéllos que carecen de aptitudes intelectuales y a quienes por su estado o condición están privados de su libertad o no tienen la dignidad indispensable requerida para sufragar.

3) Inscripción en el censo o registro electoral, exigida por el artículo 77 de la Constitución.

60. La autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral, que cuenta con autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera, siendo sus resoluciones de obligatoriedad para las autoridades, partidos políticos y ciudadanos. Las principales atribuciones del Tribunal son: a) organizar, dirigir y ejecutar el proceso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República; diputados a la Asamblea Legislativa; diputados al Parlamento Centroamericano y concejos municipales; y b) impartir justicia electoral que demanden los ciudadanos cuando se vulneren sus derechos electorales o resolver conflictos de su competencia.

4. Inciso d)

61. El artículo 2 de la Constitución de la República, establece que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral".

i) Derecho de circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado

62. De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución:

Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca. Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale. No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

63. Sobre tal punto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, ha hecho una caracterización de la libertad de circulación, señalando que esta, "también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria

(...), constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone (...). [El artículo 5 de la Constitución] se traduce en los siguientes aspectos: a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden público, privación legítima de la libertad personal, entre otros; c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución o sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público" (sentencia de 23-VII-1998, amparo N° 27-G-96, considerando II 3).

64. En cuanto a las limitaciones a esta libertad, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que "si el inciso 1 del artículo 5 de la Ley fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del artículo 246 del Código Penal" (sentencia de 18-VI-1987, Inc. N° 5-86, considerando VII).

ii) *Derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país*

65. Este derecho se encuentra reconocido también dentro del artículo 5 de la Constitución, el cual establece que: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca. No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes".

iii) *Derecho a una nacionalidad*

66. La Constitución de la República establece en su artículo 90 que son salvadoreños por nacimiento: "Los nacidos en el territorio de El Salvador; los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero; los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen".

67. En El Salvador existen dos procedimientos por medio de los cuales un extranjero puede obtener la nacionalidad: por nacimiento y por naturalización. La base legal para la obtención de la nacionalidad se encuentra establecida en la Constitución de la República en los artículos 90 a 100, la Ley de extranjería y la Ley de migración.

68. Podrán solicitar la nacionalidad por nacimiento las personas contempladas en el artículo 90, inciso 3, de la Constitución, el cual estipula que: "Son salvadoreños por nacimiento [...] los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen".

69. El trámite para optar a la nacionalidad por nacimiento incluye la presentación de algunos documentos personales como partida de nacimiento, fotografías, pasaporte, etc., y completar una solicitud (según el artículo 38 de la Ley de extranjería); el Ministerio de Gobernación revisa la solicitud y los documentos presentados, emite la resolución o sentencia (artículo 43 de la Ley de extranjería) se le entrega la certificación al interesado y se envía copia de la misma a la Dirección de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal donde reside el nacionalizado (artículo 44, inciso 3 de la Ley de extranjería).

70. La nacionalidad por naturalización la pueden solicitar las personas contempladas en el artículo 92 de la Constitución de la República, el cual estipula que: "Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización: los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país; los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país; los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del órgano legislativo; el extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley". Como puede observarse, no existen restricciones basadas en la raza, color, nacionalidad, etc., que prohíban a un individuo que pueda optar a la nacionalidad salvadoreña.

71. La Constitución también otorga a los salvadoreños por nacimiento el derecho a obtener doble o múltiple nacionalidad, lo cual está contemplado en el artículo 91 que dice: "Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad". Como puede observarse, no hay ningún impedimento de carácter racial para acceder a la nacionalidad salvadoreña.

iv) *Derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge*

72. El compromiso de fomentar el matrimonio se encuentra establecido en el artículo 32 de la Constitución, el cual señala que: la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

73. Según el Código de Familia de El Salvador, en su artículo 6 establece que: "Toda persona tiene derecho a constituir su propia familia, de conformidad con la ley". Además, en el artículo 7 se estipula que: "El Estado fomentará el matrimonio. Las acciones que con tal finalidad realice, serán coordinadas por medio de la Procuraduría General de la República; se orientarán a la creación de bases firmes para la estabilidad del matrimonio y el más efectivo cumplimiento de los deberes familiares".

74. Además, el artículo 12 establece que: "El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes".

75. Respecto del origen de la familia, como concepto jurídico, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que "la familia, como grupo social primario, tiene su origen —según establece la doctrina sobre derecho de familia— en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el derecho de familia" (sentencia de 28-IV-2000, Inc. N° 2-95, considerando V 1). Sobre los tipos de relaciones entre pareja, ha sostenido que "para la

doctrina que analiza dicho sector del ordenamiento jurídico, existen diversos tipos de relaciones entre una pareja; la forma tradicional de establecer vínculos entre un hombre y una mujer es el matrimonio. Sin embargo, la doctrina también considera la existencia de otro tipo de relaciones, las cuales clasifica en lícitas, ilícitas y ajurídicas; el matrimonio y la unión de hecho o concubinato son —para la doctrina y el derecho—, las únicas formas de entablar relaciones lícitas; las relaciones ilícitas, por su parte, presentan una gama variada y en algunas legislaciones se les ha considerado incluso como delitos —el adulterio, el incesto, el rapto, el estupro y la bigamia—; finalmente, las relaciones llamadas ajurídicas se caracterizan porque los sujetos entablan relaciones sexuales fuera de matrimonio, en el ejercicio de su libertad, pero no están violando normas prohibitivas" (sentencia de 28-IV-2000, Inc. N° 2-95, considerando V 1).

76. Respecto de las obligaciones que para el legislador derivan de los artículos 32 y 33 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la Constitución establece la obligación de regular las relaciones resultantes del matrimonio y de la unión de hecho o concubinato. Ahora bien, se advierte también que es obligación del legislador regular tanto las relaciones de la pareja como la de los padres con sus hijos" (sentencia de 28-IV-2000, Inc. N° 2-95, considerando V 1).

v) *Derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros*

77. Este derecho se encuentra reconocido también dentro de la ley primaria, en los artículos 2, 102, 103 y 105, el primero de los cuales señala:

Artículo 2, inciso 1. "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

78. Sobre este particular, la Sala de lo Constitucional ha dicho, a través de la sentencia emitida el 26 de agosto de 1998, amparo N° 317-97, que: "En lo que concierne al derecho de propiedad, esta Sala considera que el mismo —cuyo génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución— debe de entenderse como la plena potestad sobre un bien que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad se concibe como un derecho real —naturaleza jurídica— y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social".

79. Por su parte, los artículos 102, 103 y 105.1 de la Constitución establecen:

Artículo 102. Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga a lo social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.

Artículo 103. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley. El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

[...]

Artículo 105, inciso 1. El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

vi) *Derecho a heredar*

80. Se encuentra regulado en el artículo 22 de la Constitución, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción".

81. El Libro Tercero del Código Civil salvadoreño, cuyo acápite reza: "De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones", contiene el título III: "De la ordenación del testamento", el cual desarrolla plenamente, a través de sus cuatro capítulos, el derecho a la libre testamentifacción.

vii) *Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas*

82. La libertad de reunión y asociación es un derecho contemplado dentro de la ley primaria del país, en el artículo 7, que literalmente dice: Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

83. Los incisos 1 y 2 del artículo 7 de la Constitución de la República establecen que es obligación del Estado garantizar a los habitantes de El Salvador el derecho de asociarse libremente. Además, se cuenta en el país con la estructura jurídica necesaria para la promoción de la libertad de asociación, ya que se cuenta con una Ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, la cual en su artículo 1 establece que: "La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial, que se aplicará a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro".

viii) *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*

84. Los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentran garantizados en la Constitución de la República. En ese sentido, el artículo 25 de dicha norma reconoce que:

Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

85. El artículo 26 expresa lo siguiente:

Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

86. La mayoría de la población salvadoreña pertenece a la religión católica y ha habido un sensible crecimiento de la Iglesia Evangélica Bautista, con sus diversas congregaciones locales, y de otras confesiones protestantes (anglicana, adventista, presbiteriana, Testigos de Jehová, mormona, etc.), ello sin perjuicio de que existan algunas confesiones minoritarias que ejercen libremente sus creencias o religión, como es el caso de una minoría musulmana que tiene espacio para su práctica religiosa y una reducida comunidad judía.

87. Las principales confesiones religiosas tienen sus propios periódicos o revistas, estaciones de radiodifusión y canales de televisión.

88. Dentro del sistema educativo del país, además de los centros educativos oficiales (del Estado) funcionan los centros educativos privados, que pueden ser laicos y religiosos. Existen centros educativos tanto católicos como protestantes, que imparten clases de religión o enfatizan en los valores cristianos. También funcionan centros de educación superior religiosos.

5. Inciso e)

- i) *Derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria*

89. El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

90. En consecuencia de lo anterior el Estado tiene la obligación de emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma está obligado a promover el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

91. El trabajo está regulado por el Código de Trabajo, que tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones y se fundamenta en principios generales que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, especialmente en los establecidos en la sección 2, capítulo II, de la Constitución de la República.

92. Todos los salvadoreños y los extranjeros disfrutan del derecho a la libre elección del trabajo, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

93. El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo está reconocido en los siguientes artículos de la Constitución de la República: sección segunda, sobre trabajo y seguridad social (arts. 37 a 52), así como también en varias disposiciones del Código de Trabajo en los artículos: 2 (relacionado con los aspectos que son regulados por el Código); 12 (relativo al respeto del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo); 55 a 57 (relativos al despido); 58 a 60 (relativos a la indemnización por despido sin causa justificada); y 62 a 64 (relativos al trabajo sujeto a regímenes especiales), entre otros¹.

94. También se encuentra corroborado en la Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social², la cual, según su artículo 1 determina el ámbito y composición del sector trabajo y previsión social; la competencia, funciones y estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y su vinculación con las instituciones pertenecientes a dicho sector.

95. Agregándose además los siguientes convenios internacionales de trabajo, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por El Salvador:

- a) N° 12, relativo a la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura, de 1921;
- b) N° 29, sobre el trabajo forzoso, de 1930;
- c) N° 81, sobre la inspección del trabajo, de 1947;
- d) N° 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, de 1951;
- e) N° 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957;

¹ El Código de Trabajo de El Salvador puede consultarse en la siguiente dirección:
<http://www.mtps.gob.sv/imagenes/codigo/codigo%20de%20trabajo.pdf>.

² La Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social puede consultarse en línea en: <http://www.mtps.gob.sv/imagenes/ley/LEY%20DE%20ORGANIZACION.pdf>.

- f) N° 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, de 1957;
- g) N° 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación), de 1958;
- h) N° 129, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, de 1969;
- i) N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, de 1995;
- j) N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973;
- k) N° 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de 2004;
- l) N° 156, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, de 1981;
- m) N° 159, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, de 1983;
- n) N° 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 2000.

96. En la búsqueda de la armonización de las relaciones obreropatronales, la Asamblea Legislativa de El Salvador emitió el Decreto legislativo N° 859 de 21 de abril de 1994 (publicado en el *Diario Oficial* N° 87 bis, tomo 323, de 12 de mayo de 1994) el cual en su artículo menciona la creación del Consejo Superior del Trabajo en calidad de órgano consultivo del órgano ejecutivo, con el fin de institucionalizar el diálogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

97. De igual forma, el 11 de abril de 1996 se decretó la Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social, la cual define que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social formular, ejecutar y supervisar las políticas de relaciones laborales, inspección del trabajo, seguridad e higiene ocupacionales, medio ambiente de trabajo, previsión y bienestar social y migraciones laborales, así como promover, coordinar y participar en el diseño de las políticas de empleo, seguridad social, formación profesional y cooperativas del sector.

98. En cuanto al reconocimiento del principio salario igual por un trabajo de igual valor, este se reconoció primero en el Preámbulo de la Constitución de la OIT, adoptada en 1919, y posteriormente fue reconocido en el texto de las constituciones de los Estados miembros de la OIT, considerándose que si cualquier nación no ofrece un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituye un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

99. La Constitución de El Salvador no es la excepción y recoge este principio en su artículo 38, ordinal 1, cuando textualmente dice: "En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad".

100. Este principio se corrobora en el artículo 123 del Código de Trabajo, que dice: "Los trabajadores que en una misma empresa o establecimiento y que en idénticas circunstancias desarrollen una labor igual, devengarán igual remuneración cualquiera que sea su sexo, edad, raza, color, nacionalidad, opinión política o creencia religiosa".

101. Ambas normas están relacionadas íntimamente con el Convenio N° 100 de la OIT, ratificado por nuestro país el 12 de octubre de 2000, y que prescribe la obligación de los

Estados miembros de la OIT de aplicar este principio a todos los trabajadores por medio de la legislación nacional, por cualquier sistema para fijar la remuneración, establecido o reconocido por la legislación, por contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores o la acción conjunta de estos diversos medios.

102. También se relacionan con el Convenio N° 111 de la OIT, igualmente ratificado por El Salvador el 14 de julio de 1994, que prescribe como principio establecido que todo miembro para el cual este convenio se encuentre en vigencia se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva por métodos adecuados las condiciones y las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación.

103. Dicho principio lo recoge el artículo 12 del Código de Trabajo que textualmente dice: "El Estado velará por el respeto de los principios de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluyendo el acceso a la formación profesional". La aplicación efectiva de estos principios conlleva a considerar que la remuneración para los trabajadores tiene que ser satisfactoria.

104. La Constitución de la República recoge este principio en su artículo 9, cuando textualmente dice: "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley".

105. En el artículo 38, inciso 2 (sección 2, Trabajo y seguridad social) la Carta Magna desarrolla este principio cuando expresa que: "Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo el costo de la vida, la índole de la labor, los diferentes sistemas de remuneración, las distintas zonas de producción y otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural".

106. El Código de Trabajo igualmente prescribe que el salario se estipulará libremente, pero no será inferior al mínimo fijado de las maneras establecidas en este Código, y de la misma forma la inobservancia del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres da derecho a los trabajadores afectados a demandar la nivelación de salarios (artículos 122 y 124 del Código de Trabajo). Finalmente, el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal, de conformidad a lo estipulado por el artículo 127 del Código de Trabajo.

107. En cuanto al derecho a la protección contra el desempleo, el artículo 37 de la Constitución de la República establece, en su inciso 1, que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera "artículo de comercio". En el inciso 2, esta regla textualmente expresa que: "El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador manual o intelectual y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales".

108. Lo que antecede implica que siendo el trabajo el principal factor para el desarrollo social y económico del país, esta cualidad lo hace acreedor a la protección del Estado, es decir, que este se encuentra en la obligación de generar fuentes de trabajo para los ciudadanos, lo que implica que debe adoptar una política activa de empleo en el marco de una política económica y social coordinada, con el objetivo de fortalecer el mercado laboral a través de la ampliación de las oportunidades de formación profesional, de empleo, acceso de activos y asistencia técnica y la organización laboral necesaria que afiance la armonía social y genere condiciones de equidad en el goce de los beneficios del desarrollo.

109. En este sentido, el país ha adoptado una política activa para promover el pleno empleo productivo y libremente elegido, en virtud de que esto se considera un objetivo importante para la consecución de los fines del Estado, que está organizado para hacer realidad el goce de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

ii) *Derecho a fundar sindicatos y a sindicarse*

110. La Constitución de la República, en su artículo 47 (capítulo II, Derechos sociales, sección segunda, "Trabajo y seguridad social") establece que los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tienen los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, así como todos los trabajadores migrantes.

111. Este principio es desarrollado a plenitud por el Código de Trabajo a partir de su artículo 204, que textualmente dice:

Artículo 204. Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas las siguientes personas: los patronos y trabajadores privados y los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas. Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.

112. Por lo que se concluye que estas personas ejercen plenamente el derecho de libertad de asociación profesional a través de las asociaciones de trabajadores o patronos que tienen como fin el mejoramiento y defensa de los intereses comunes y profesionales de sus miembros.

113. Sus funciones, atribuciones y facultades son determinadas por sus estatutos dentro del respeto de la ley y de la Constitución (artículo 229 del Código de Trabajo) con la única salvedad de que en el país no pueden funcionar sindicatos integrados por patronos y trabajadores, ya que la ley prohíbe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos.

114. Como prueba de que el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse se ejerce plenamente en El Salvador, se cuenta con 379 sindicatos, 21 federaciones y 4 confederaciones debidamente inscritas en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales.

115. Como complemento de esta información se agrega que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse y funcionar un mínimo de 35 miembros. Para el caso del sindicato de patronos se requiere un mínimo de siete miembros. (artículos 211, inciso 1, y 212 del Código de Trabajo).

116. La existencia legal de cualquier sindicato se prueba con la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución en la que se le concede personalidad jurídica o con la constancia expedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

117. El Salvador ratificó los Convenios de la OIT: a) N° 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de 1948, al cual se adhirió el Estado salvadoreño mediante Acuerdo ejecutivo N° 574, de fecha 12 de agosto de 2006, aprobado por el órgano ejecutivo en el ramo de relaciones exteriores mediante Acuerdo N° 578, de fecha 14 de agosto de 2006, ratificado por Decreto legislativo N° 74, de 24 de agosto de 2006, y publicado en el *Diario Oficial* N° 159, tomo N° 372, de 29 de agosto de 2006; b) N° 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949, al cual se adhirió el Estado salvadoreño mediante Acuerdo ejecutivo N° 575, de fecha 12 de agosto de 2006, y que fue aprobado por el órgano ejecutivo en el ramo de relaciones exteriores mediante Acuerdo N° 579, de fecha 14 de agosto de 2006,

ratificado por Decreto legislativo N° 75, de 24 de agosto de 2006, y publicado en el *Diario Oficial* N° 159, tomo N° 372, de 29 de agosto de 2006.

118. El 16 de octubre de 2007 se declaró, de un modo general y obligatorio, que la expresión "sin ninguna distinción" utilizada por el artículo 2 del Convenio N° 87 de la OIT es inconstitucional porque contraviene el artículo 47, inciso 1, de la Constitución, en tanto que esa fórmula del Convenio extiende el derecho a la libertad sindical hacia los empleados públicos, quienes no están comprendidos en la determinación constitucional de los titulares de ese derecho.

119. A raíz de lo anterior surgió la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 47, con el fin de hacer extensivo el derecho a la libertad sindical al resto de los empleados públicos, ya que actualmente solo se reconoce tal prerrogativa a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas; para que así, de forma expresa, nuestro orden constitucional garantice tal facultad al referido sector poblacional.

120. Por ello, en agosto de 2006 la Asamblea Legislativa realizó dos acuerdos de reforma a la Constitución de la República. El primero pretende modificar el artículo 47 de la Constitución en su contenido, para suplir la carencia de nuestro ordenamiento constitucional de disposiciones habilitantes para el ejercicio del derecho de libertad sindical por parte de todos los trabajadores del Estado y municipales.

121. El segundo de los acuerdos persigue reformar el artículo 48 de la Constitución de la República, el cual consagra y garantiza el derecho de huelga de los trabajadores. Lo anterior tiene el objeto de establecer limitaciones al referido derecho, a fin de que su ejercicio no afecte la prestación de los servicios públicos esenciales a la comunidad.

122. Cabe destacar que los acuerdos antes referidos han sido aprobados por la primera de dos legislaturas, haciendo falta la ratificación de la segunda de ellas para que los mismos entren en vigencia; asimismo, se han realizado el 18 de enero de 2009 elecciones para elegir nuevos diputados que conformarán la Asamblea Legislativa (2009-2014), la cual iniciará sus labores el 1° de mayo del 2009, y a quien le corresponderá esta tarea.

123. Así lo establece el artículo 248 de la Constitución de la República, al establecer que "la reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los diputados electos"; luego, el inciso 2 de tal disposición constitucional expresa: "para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el *Diario Oficial*".

iii) *Derecho a la vivienda*

124. Según el artículo 2 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación de los mismos.

125. Además, en el artículo 119 de la Constitución se establece que: "se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios".

126. La Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular viene a dar respuesta al tema de asentamientos humanos y establece, en su considerando III: "Que el problema habitacional de los sectores más necesitados de la población se ha agudizado como consecuencia de la situación política, económica y social que ha vivido el país, por lo que es urgente

reestructurar la actividad gubernamental de este sector mediante la readecuación de sus instituciones que bajo criterio de eficiencia administrativa asegure una igualdad de oportunidades para el acceso a una solución habitacional a las familias de más bajos ingresos".

127. En El Salvador, las personas pueden ser propietarias de una vivienda a través del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), el cual es una institución autónoma, de crédito, que tiene como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito a las familias salvadoreñas con ingresos iguales o menores a cuatro salarios mínimos, para que puedan solucionar su problema de vivienda.

128. La Ley de FONAVIPO, en su artículo 36, crea el Programa de contribuciones para la vivienda cuya finalidad es otorgar al grupo familiar beneficiario y sin cargo de restitución un aporte en dinero o en especie, que en conjunto con el aporte de la familia o un crédito complementario pueda ser destinado a la obtención de una solución habitacional.

129. Para ser beneficiadas con este Programa las familias deben comprobar la propiedad legal sobre el terreno donde invertirán la contribución o que con el producto de la misma u otras donaciones complementen los recursos para su adquisición; también deben comprobar que sus ingresos familiares son iguales o menores a cuatro salarios mínimos.

iv) *Derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales*

130. En cuanto al derecho a la salud, para garantizar la satisfacción de las necesidades de la población el Gobierno de El Salvador decretó la gratuidad en los servicios de salud en el primer nivel de atención. En todos los establecimientos de salud públicos se otorga atención en salud a la población que lo demande, sin distinción de credo, raza, ni condición social. Este es un mandato constitucional.

131. Según el artículo 65 de la Constitución: "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación".

132. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, el Estado reconoce la salud como un bien público, y particularmente, para garantizar este derecho, otorga gran importancia a la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad sin distinción alguna.

133. Por otra parte el Código de Salud, en la sección 31, sobre inmunizaciones preventivas, especifica, en su artículo 146, que todos los habitantes del país tienen la obligación de estar vacunados y revacunados convenientemente contra tos ferina, difteria, tétanos, poliomielitis, sarampión, tuberculosis y contra otras enfermedades que el Ministerio considere necesario, sin distinción alguna. Estas vacunas son aplicadas a la población en general mediante campañas organizadas por el Ministerio de Salud, sin tomar en cuenta las condiciones sociales, religión, nacionalidad, etc. de la población beneficiada.

134. En cuanto a la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, se está cumpliendo con la Ley de prevención y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (Ley sida, de 2001), la cual tiene por objeto prevenir, controlar y regular la atención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana y establecer las obligaciones de las personas portadoras del virus y definir, de manera general, la política nacional de atención integral ante el VIH/SIDA, además de garantizar los derechos individuales y sociales de las personas viviendo con el VIH/SIDA; se están realizando campañas orientadas a la prevención de enfermedades de transmisión sexual en los diferentes grupos de edad.

135. Según el Programa Nacional de Atención de ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el acceso al tratamiento antirretroviral en El Salvador es universal desde el año 2001 por lo que se le facilita a toda persona con VIH/SIDA que amerite el tratamiento según los criterios de inclusión establecidos en los protocolos de atención. Se ha experimentado un aumento en la prevención maternoinfantil del VIH/SIDA, gracias a la prueba gratuita realizada a todas las mujeres embarazadas.

136. Por otro lado, se ha incrementado la búsqueda y detección de casos de tuberculosis. Para la población que padece esta enfermedad, se garantiza el tratamiento antituberculoso a través de la estrategia TAES (Tratamiento Acortado Estrictamente Supervisado). El Programa de prevención y control de la tuberculosis es de carácter nacional, permanente e integrado a los organismos de salud y su tratamiento es completamente gratuito para cualquier persona que lo solicite y lo requiera.

137. En el área de prevención integral se implementan las intervenciones siguientes: intervención nacional para la prevención de la transmisión maternoinfantil del VIH; intervención nacional para la prevención del VIH en población móvil y migrante; intervención nacional para la prevención del VIH en el ámbito laboral; intervención nacional para la prevención del VIH en población privada de libertad y centros penales; fortalecimiento al acceso y cobertura universal de pruebas de detección de VIH e inauguración de clínicas móviles para la toma de pruebas de VIH.

138. También se han puesto en marcha diversas campañas de información, comunicación y educación: campaña de información y educación "Gánale la batalla al sida"; campaña nacional contra el estigma y discriminación hacia las personas con VIH "Unámonos contra la discriminación"; campaña "Hazte la prueba de VIH"; campaña "Decídete a esperar"; campañas educativas para población de muy alto riesgo y población general.

139. Desde el año 2001 se inició la terapia antirretroviral (TAR) en cuatro hospitales de la red nacional. Para el año 2002 se consolidaron las acciones tendientes a la atención integral en estos hospitales, y se inició la ejecución del "Programa de descentralización de la terapia antirretroviral".

140. La oferta de terapia antirretroviral gratuita es una de las estrategias nacionales más importantes para brindar una atención integral a las personas viviendo con VIH/SIDA y reducir la mortalidad e infecciones oportunistas provocadas por el virus de inmunodeficiencia humana.

141. Desde el año 2001 se ha ido incrementando el número de personas que recibe terapia en el país por parte del Ministerio de Salud. Para el año 2001 eran 73 personas en tratamiento, y para septiembre de 2008 sumaban 6.814 personas las que recibían TAR, totalmente gratis, 5.205 a través de los 16 hospitales de la red del MSPAS y 1.609 por parte del seguro social.

142. Actualmente en El Salvador se brinda TAR, de forma gratuita y de manera permanente, a un total de 53 personas (21 hombres y 32 mujeres) de diferente nacionalidad, quienes padecen VIH/SIDA. Lo anterior se detalla en los siguientes cuadros.

143. Actualmente en El Salvador se brinda terapia antirretroviral (TAR), de forma gratuita y de manera permanente, a una persona de nacionalidad sudafricana que padece VIH/SIDA, que goza además de la condición de persona refugiada.

Personas extranjeras en terapia antirretroviral (2008)

<i>Nacionalidad</i>	<i>Número</i>	<i>Masculino</i>	<i>Femenino</i>
Mexicano	1	1	0
Colombiano	1	1	0
Panameño	1	1	0
Chileno	1	1	0
Hondureño	29	10	19
Nicaragüense	5	2	3
Guatemalteco	12	5	7
Beliceño	1	0	1
Español	1	0	1
Sudafricano	1	0	1
Subtotal		21	32
Total hombres y mujeres	53		

<i>Edad</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Porcentaje</i>
Por grupo de edades		
Menores de 1 año	0	0
1 a 4 años	1	(1,9)
5 a 14 años	1	(1,9)
15 a 24 años	5	(9,6)
25 a 34 años	19	(35,8)
35 a 39 años	17	(32,7)
40 a 44 años	6	(11,5)
45 a 49 años	3	(5,8)
50 y más	1	(1,9)
Por sexo		
Hombres	31	(59,6)
Mujeres	21	(40,4)

v) *Derecho a la educación y a la formación profesional*

144. En El Salvador, el derecho a la educación es reconocido como un derecho humano, y por lo tanto no puede ni debe negársele a nadie el disfrute del mismo; esto se afirma en la Constitución en los artículos siguientes:

Artículo 53. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Artículo 54. El Estado organizará el sistema educativo, para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

145. Según el artículo 1 de la Ley general de educación: "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".

146. Además, en el artículo 3 de la misma se estipula que: "La educación nacional tiene los objetivos generales siguientes: desarrollar al máximo posible el potencial físico, intelectual y espiritual de los salvadoreños, evitando poner límites a quienes puedan alcanzar una mayor excelencia; equilibrar los planes y programas de estudio sobre la base de la unidad de la ciencia, a fin de lograr una imagen apropiada de la persona humana, en el contexto del desarrollo económico social del país; establecer las secuencias didácticas de tal manera que toda información cognoscitiva promueva el desarrollo de las funciones mentales y cree hábitos positivos y sentimientos deseables; cultivar la imaginación creadora, los hábitos de pensar y planear, la persistencia en alcanzar los logros, la determinación de prioridades y el desarrollo de la capacidad crítica", entre otros.

147. Es preciso mencionar que el sistema educativo de El Salvador cubre a todas las niñas, niños y adolescentes que sean hijos de extranjeros.

vi) *Derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales*

148. Según el artículo 54 de la Constitución, el derecho a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

149. En El Salvador, existe la figura de las Casas de la Cultura, las cuales conforman una red nacional para promover la participación popular en la cultura (sin distinción alguna) y se encargan de guardar costumbres y tradiciones.

150. Por otra parte, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) han iniciado desde 1996 esfuerzos para impulsar la participación ciudadana como el motor de la promoción cultural en la población salvadoreña con el propósito de consolidar estrategias básicas para facilitar el desarrollo sociocultural. En tal sentido se han definido los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al desarrollo cultural mediante la creación de espacios que permitan y aseguren el acceso y participación de las comunidades y población en general en la generación y goce de las distintas manifestaciones culturales a nivel local, regional y nacional;
- b) Promover y difundir las expresiones culturales con la finalidad de fomentar e incentivar la cultura en los salvadoreños;
- c) Apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas en los ámbitos local, regional y nacional;
- d) Fortalecer y valorizar la identidad cultural salvadoreña con la participación de la sociedad civil;
- e) Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el patrimonio cultural;
- f) Apoyar el desarrollo de un sistema educativo que transmita la idea integral de cultura y guarde una estrecha relación y coherencia con una política nacional de arte;
- g) Fortalecer el sentido de pertenencia de los salvadoreños.

6. Inciso f)

151. No existe ninguna disposición legal nacional que prohíba el acceso a lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques dirigidos a grupos determinados.

7. Protección de grupos vulnerables

152. Además de lo ya consignado a lo largo del presente informe con relación a las acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales para proteger a las personas contra todo acto de discriminación, a continuación se detalla información desagregada por grupos vulnerables.

i) *Protección de la mujer*

153. En el caso de El Salvador, en respuesta a la normativa internacional ratificada por el país como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Gobierno de la República de El Salvador y la Asamblea Legislativa crean el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), por Decreto legislativo N° 644 de febrero de 1996.

154. Sus atribuciones son las de diseñar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política nacional de la mujer, concebida a través de un proceso de consulta nacional aprobada en Consejo de Ministros.

155. Los objetivos del ISDEMU son: diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política nacional de la mujer, promoviendo en tal sentido el desarrollo integral de la mujer salvadoreña; formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política nacional de la mujer; propiciar la efectiva participación de las organizaciones de mujeres, de la comunidad y demás entidades de la sociedad civil, en la prevención y la solución de los problemas que afronta la mujer.

156. La misión del ISDEMU es: "promover y propiciar el desarrollo integral de la mujer, mediante la formulación e implementación de la Política nacional de la mujer y coordinar su efectiva ejecución con participación ciudadana e impulsar una gestión transparente que incluya acciones de sensibilización y concientización de la sociedad salvadoreña, sobre el enfoque de género, la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos de la mujer".

157. La visión del ISDEMU es ser una institución líder en la coordinación y ejecución de acciones que promuevan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la efectiva incorporación y acceso a los beneficios del desarrollo de la sociedad salvadoreña.

158. El ISDEMU se constituye en el encargado de formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política nacional de la mujer. Para su seguimiento, se ha creado un sistema de seguimiento nacional de la ejecución de la misma.

159. Existen las siguientes áreas de acción de la Política nacional de la mujer:

- a) Legislación;
- b) Salud;
- c) Trabajo;
- d) Participación ciudadana y política;
- e) Familia;
- f) Violencia;
- g) Agricultura;
- h) Medio ambiente;
- i) Medios de comunicación y cultura.

160. Es importante mencionar que El Salvador presentó en noviembre de 2007 su séptimo informe periódico sobre la aplicación de la Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer, y rindió el examen del mismo, ante el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el día 31 de octubre de 2008.

ii) *Protección de las poblaciones indígenas*

161. En cuanto a la población indígena en El Salvador, es importante destacar que la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) ha realizado el VI Censo de Población y V de Vivienda en 2007, el cual contó para su elaboración con la conformación de mesas técnicas.

162. La versión inicial de la boleta censal fue diseñada y elaborada entre octubre y noviembre de 2005 con el respaldo técnico de una experta internacional contratada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), bajo una metodología en la que se conocieron y consideraron las propuestas, prioridades y opiniones de diez mesas temáticas

163. Es importante mencionar que las consultas realizadas no implicaron ningún compromiso, ni verbal ni escrito, por parte de la DIGESTYC para redactar y conservar las preguntas tal como lo propusiesen las mesas temáticas, ya que se les explicó que posteriormente serían evaluadas (en julio de 2006) por los expertos del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE-CEPAL), que es la oficina regional de Naciones Unidas rectora en materia de censos de población. Las recomendaciones técnicas del CELADE son importantes para las oficinas estadísticas en general, y para la DIGESTYC en particular, ya que es necesario contar con el apoyo técnico experimentado para actividades estadísticas que por lo regular se deberían ejecutar al menos cada diez años. Por otra parte, las recomendaciones del CELADE incorporan los adelantos y buenas prácticas estadísticas que en materia censal establecen las Naciones Unidas, con el propósito de que la homologación conceptual de los censos facilite la comparabilidad internacional de los resultados.

164. A raíz de las observaciones que emitiera el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas en abril de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo consultas para incluir una pregunta sobre origen étnico en la boleta censal, para lo cual conformó un comité técnico multisectorial, que incluyó entre otras oficinas a CONCULTURA y la DIGESTYC, especialistas en el tema indígena y al Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño. En las reuniones sostenidas se acordó que la pregunta a proponer a la DIGESTYC para el tema indígena sería la misma que se había redactado en el pasado para la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM).

165. La pregunta que el Comité tomó de la EHPM para identificar a la población indígena se redactó en su momento haciendo referencia a la ascendencia étnica y aspectos culturales. Posteriormente, el alcance de esta pregunta fue ampliado debido a que la redacción obviaba la presencia en El Salvador de otros grupos étnicos (blancos, negros, mestizos u otros), por lo que la pregunta se replanteó de la siguiente manera:

De acuerdo a sus antepasados, costumbres, valores, y/o tradiciones, ¿usted se considera de un pueblo indígena?

Sí ¿a cuál de los siguientes?

1. Lenca
2. Kakawira (Cacaopera)
3. Nahua Pipil
4. No sabe
5. Otro

No. Usted se considera:

1. Blanco
2. Negro
3. Mestizo
4. Otro

166. La importancia del rol asesor del CELADE se consideró fundamental en el tema del origen étnico, ya que tal pregunta solo se hizo en El Salvador en el censo de 1930, cuando según sus resultados representaron el 5,5% (79.573 personas) de la población total. Posteriormente, se hicieron pruebas experimentales con la inclusión de una pregunta en las Encuestas de Hogares de Propósitos Múltiples de 2005 y 2006 (que es el formato de pregunta mencionado en los literales anteriores), en donde se obtuvieron resultados dispares, 17 y 8%, respectivamente. La reducción de la proporción de la población indígena que arrojó la encuesta de un año a otro hizo dudar de la confiabilidad de la pregunta.

167. El CELADE evaluó en julio de 2006 la boleta censal y en lo que respecta a la pregunta sobre origen étnico el organismo comentó que estaba de acuerdo en que la pregunta propuesta por el Comité estuviera dirigida a cada miembro del hogar, en separar la pregunta en indígena y otros grupos étnicos, etc., pero también propuso redactar "una estructura de pregunta directa, sin cláusula introductoria" (diferente conceptualmente a la propuesta por el comité). Luego de las observaciones se estuvo de acuerdo con lo propuesto por el CELADE; la pregunta se redactó finalmente de la siguiente forma:

¿Es usted?

1. Blanco
2. Mestizo (mezcla de blanco con indígena)
3. Indígena (pase a la siguiente pregunta)
4. Negro (de raza)
5. Otro

¿Si usted es indígena a cuál grupo pertenece?

1. Lenca
2. Kakawira (cacaopera)
3. Nahua pipil
4. Otro

168. El CELADE también recomendó que "... dado que es (prácticamente) la primera vez que El Salvador incluirá la pregunta de pertenencia étnica en su boleta, es necesario elaborar al menos dos o tres alternativas de pregunta (una directa, como la propuesta acá y otra u otras con opciones tales como son con cláusula introductoria, u otras razones sobre pertenencia nombrando los diversos pueblos). De todas formas debe realizarse el mayor número posible de pruebas en diferentes contextos nacionales, específicamente en áreas de pueblos indígenas y otros donde no haya, teniendo en cuenta que la pregunta será formulada para todas las personas en el territorio nacional".

169. Conforme a lo recomendado, la pregunta fue sometida a pruebas de campo en Ciudad Delgado, mejicanos y Nahuizalco, incorporándose mejoras para reducir la tasa de rechazo. Los resultados obtenidos en el censo indicaron como población indígena al 0.23% ó 13.310 personas. El experto permanente del Fondo de Población de las Naciones Unidas

(FNUAP), que asesoró esta etapa del censo, consideró que la redacción de la pregunta era satisfactoria.

170. Además de lo recomendado por el CELADE y del experto internacional del FNUAP que acompañó el desarrollo del censo, la redacción final de la pregunta sobre origen étnico también siguió las directrices de los Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Vivienda de las Naciones Unidas (Revisión 2), que sobre este particular hace las consideraciones siguientes:

a) En lo que respecta a la etnicidad se reconoce que hay que tomar en cuenta el manejo y sensibilidad de las preguntas étnicas: sobre este particular, el personal técnico de la DIGESTYC tenía conciencia de que la configuración histórica de la identidad indígena está cargada de una connotación social y cultural que hace muy difícil redactar una pregunta que soslaye esta realidad, tanto para el empadronador como para el empadronado. No obstante, dentro de las capacidades técnicas de la DIGESTYC y con la asesoría de otros expertos del FNUAP, se hizo el mejor esfuerzo posible para reducir la eventual tasa de rechazo que pudiese generar la pregunta.

b) La etnicidad puede ser medida utilizando una variedad de conceptos, que incluyen la ancestralidad étnica u origen, identidad étnica, orígenes culturales, nacionalidad, raza, color, condiciones de la minoría, lenguaje, religión o varias combinaciones de estos conceptos. Las Naciones Unidas reconocen que el método y formato de la pregunta utilizada para medir la etnicidad pueden influenciar en las opciones que elijan los encuestados en relación a su base étnica y a su actual identificación étnica. Asimismo, reconocen que por el origen subjetivo del término "indígena" se requiere que la información sobre las personas indígenas sea adquirida a través de una declaración propia del encuestado y además, que estos tengan la opción de indicar múltiples afiliaciones étnicas. Siguiendo esta recomendación, la pregunta sobre origen étnico se elaboró en el VI Censo de Población y V de Vivienda bajo el principio establecido por las Naciones Unidas de mantener la identidad indígena basada en la autoidentificación o autoreconocimiento. Esto difiere de la propuesta inicial del Comité, en el sentido que la pregunta propuesta por ellos se hizo basándose en un concepto más abierto o subjetivo sobre los aspectos culturales como determinantes de lo indígena; la autoadscripción supone que el empadronado tienen una identificación clara de su afiliación étnica.

171. Finalmente, es importante mencionar que durante la fase previa a la ejecución del empadronamiento se conoció el reclamo de algunas asociaciones indígenas sobre la modificación de la pregunta relacionada al origen étnico, razón por la cual la DIGESTYC y el UNFPA promovieron dos reuniones con representantes indígenas. En estas reuniones se explicó lo mencionado en el presente informe y se invitó a la participación de miembros de sus comunidades en las actividades de capacitación previas al empadronamiento. En las reuniones los representantes indígenas manifestaron que la nueva propuesta tendría que ser consultada con las comunidades a las que pertenecen, pero nunca se tuvo respuesta alguna sobre observaciones o comentarios por parte de aquellos.

172. Con respecto a las políticas públicas salvadoreñas que atienden las necesidades de las poblaciones indígenas podemos decir que se han realizado acciones a favor de los derechos culturales y sociales de los mismos.

173. El Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) en coordinación con la Universidad Don Bosco llevan a cabo el proyecto Revitalización de la lengua náhuatl desde el año 2004 a la fecha. En total se atienden 11 centros escolares, 10 del departamento de Sonsonate y 1 del departamento de La Paz, contándose con una población estudiantil estimada de 3.500 alumnos en los diferentes grados de 2º a 7º.

174. El referido proyecto es el que se ha mantenido por más tiempo, con una duración de seis años y cuenta con el aval del Ministerio de Educación (MINED) para ser incorporado

como materia dentro de la currícula escolar. El valor agregado a este proyecto es que, a pesar de ser un idioma que los adultos mayores dejaron de transmitir a sus posteriores generaciones desde los años treinta, así como la escasa población de nahuathablantes, se ha iniciado una nueva relación de abuelo-nieto a través del aprendizaje del idioma en estas escuelas.

175. Por otra parte, como parte del rescate en cuanto a tradiciones y costumbres, se ha creado el archivo de bailes y danzas dentro del proyecto "Huella prehispánica", lo que permitirá el rescate de muchas de estas manifestaciones que han venido de más a menos por la influencia de culturas foráneas.

176. Además, CONCULTURA y el Ministerio de Educación han creado los lineamientos de educación intercultural dentro del sistema educativo a fin de incidir en la valorización y reconocimiento de la cultura indígena dentro de la currícula.

177. Asimismo, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de CONCULTURA pone a disposición de los indígenas los sitios arqueológicos, siempre y cuando estos se comprometan a hacer una solicitud por escrito y acatar las medidas de conservación y cuidado de dichos sitios.

178. Otras áreas que CONCULTURA ha trabajado son: identidad, salud y conocimientos etnobotánicos, medicina tradicional, atención a la mujer, cosmovisión y espiritualidad indígena, derechos indígenas, memoria histórica, entre otros.

179. De igual manera se han realizado valiosas investigaciones en torno al tema indígena; las más destacadas se encuentran publicadas en:

- a) Cartilla de enseñanza del idioma náhuat, San Salvador, 1993;
- b) Estudios lingüísticos, San Salvador, 1997;
- c) Salud y calidad de vida de los pueblos indígenas de El Salvador, 1999;
- d) Segunda jornada indígena centroamericana sobre tierra, medio ambiente y cultura, San Salvador; 1ª edición, 1999 y 2001;
- e) Perfil de los pueblos indígenas, 2001.

180. Por otra parte, El Salvador es signatario del proyecto Mesoamérica, antes Plan Puebla Panamá, cuya metodología recoge al Grupo Asesor para la Participación Indígena y Étnica (GAPIE), que lo integran tanto los gobiernos signatarios como las mismas poblaciones indígenas. El Salvador inició, en octubre de 2004, un proceso sistemático de consulta y participación de los pueblos indígenas para el logro de los objetivos del Plan en referencia, consulta que concluyó en el mes de noviembre de ese mismo año.

181. El CONCULTURA, a partir de 2005, realizó una Mesa Nacional para la indagación y posterior concreción de políticas culturales, donde en su diseño contempla también el tema indígena.

182. Actualmente, la definición más clara de la política pública en materia indígena se expresa así: "Generar, a través de la participación, espacios de desarrollo cultural". El concepto cultura es tomado como la acción más dinámica de la vida de los seres humanos, tal como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la considera en la actualidad. Política que se hace operativa, con la existencia de la Unidad de Asuntos Indígenas, al interior de la Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural, del CONCULTURA, del Gobierno de la República.

183. Por otro lado se cuenta con el programa Red solidaria, que es una estrategia nacional de reducción de la pobreza que actúa de forma focalizada —según el mapa de pobreza—, y realiza una intervención de atención directa a las familias. Este programa ha trabajado en

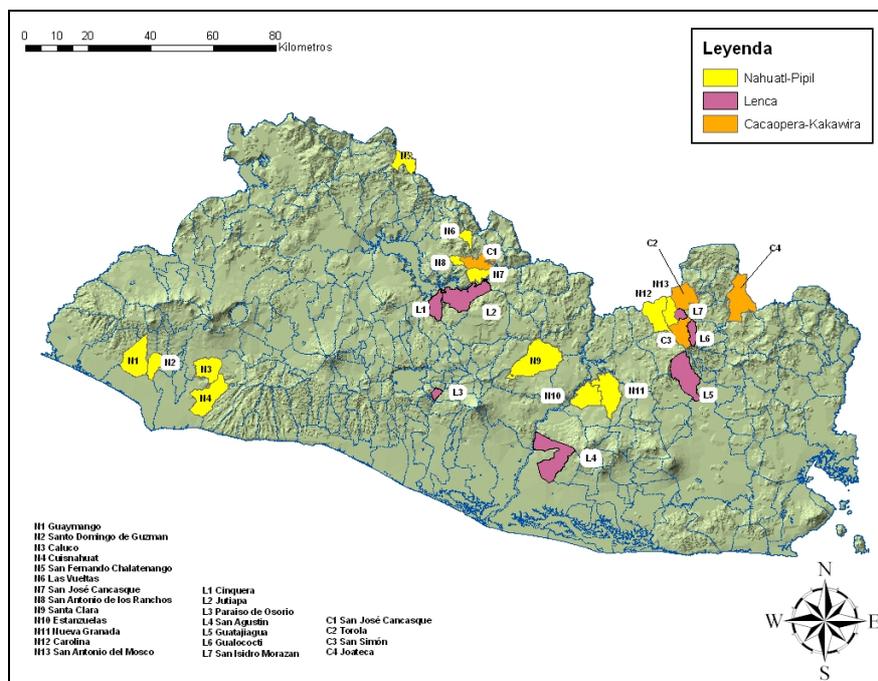
comunidades con presencia de población indígena, y se ha fijado metas relacionadas con la inclusión social y de género en dicha población que vive en situación de pobreza extrema en el país. Para ello, durante 2005 el programa realizó una evaluación social, con el apoyo técnico del Banco Mundial, para incorporar el componente indígena que considera la participación e inclusión social de estas poblaciones en el proceso de desarrollo social y atención a la pobreza.

184. Este nuevo componente tendría, al menos, dos objetivos: a) mejorar la eficacia y eficiencia de las intervenciones de Red solidaria con pertinencia cultural; b) intervenir sobre poblaciones con altos niveles de pobreza, desigualdad socioeconómica, ausencia de participación en la toma de decisiones y discriminación étnica secular.

185. A raíz de la evaluación, se elaboró un plan de acción con medidas para promover la inclusión y participación activa de los indígenas que residen en los municipios priorizados según el mapa de pobreza; dicho plan se convierte en un insumo importante para el desarrollo de metodologías participativas apropiadas a las realizadas. Específicamente, el plan de acción se resume en las siguientes actividades:

- a) Potenciar la participación de líderes indígenas en los comités municipales de coordinación de Red solidaria de los municipios donde exista población indígena;
- b) Revisar y adecuar los diferentes módulos del protocolo de capacitaciones que se da a las familias beneficiarias, desde la perspectiva intercultural;
- c) Elaborar un módulo de capacitación específico sobre diversidad cultural e iniciar los procesos de capacitación primordialmente en los municipios donde hay presencia de población indígena.

186. De acuerdo con el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) en 2007, 3.032 personas indígenas recibieron los beneficios del programa Red solidaria, mayoritariamente miembros del pueblo nahuatl pipil con un 91,29% (2.768 personas), lenca con un 4,35% (132 personas), cacaopera-kakawira con un 1,64% (50 personas) y otros con un 2,67% (81 personas), de un total 179.369 personas, tal como lo muestra el siguiente mapa:



iii) *Protección de las personas refugiadas*

187. Como se comunicó en su oportunidad, después de la firma de los Acuerdos de Paz en nuestro país, y de los procesos de repatriación voluntaria de miles de familias salvadoreñas que se refugiaron en el exterior, El Salvador se ha convertido coyunturalmente en un país de destino de refugiados.

188. Como se informó en 2004, la Ley para la determinación de la condición de la persona refugiada fue aprobada en julio en El Salvador y publicada de manera oficial en el Decreto oficial N° 148, vol. 356, de 14 de agosto de 2002. La aprobación de esta legislación constituyó un paso importante en el proceso de institucionalización de la determinación del estatuto de refugiado tanto en el país como en la región.

189. Este nuevo cuerpo normativo establece procedimientos claros bajo los cuales los refugiados pueden solicitar asilo y las instituciones nacionales pueden examinar sus casos de acuerdo con los estándares establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, de los cuales El Salvador es parte.

190. Es importante mencionar que en el artículo 2 de esta ley se establece que la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma deberán hacerse en armonía con los principios de no discriminación, no devolución, reunión familiar, repatriación voluntaria, y en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos humanos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador.

191. La ley también establece la creación de la Comisión para la Determinación de la Condición de Refugiado (CODER), misma que es supervisada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Anteriormente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se encargaba de la determinación del estatuto de refugiado y el Gobierno reconocía sus decisiones, pero desde su retiro en 1997 el país decide sobre los procesos de refugio.

192. De conformidad con lo estipulado en la mencionada ley, en su título VI, capítulo único, "De los derechos y deberes de las personas refugiadas", estipula lo siguiente:

Artículo 35. "Las personas refugiadas gozarán de los derechos individuales y sociales, reconocidos en la Constitución, los tratados y las leyes, con las excepciones y limitaciones que los referidos instrumentos jurídicos establezcan. De igual forma estarán obligados a respetar la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República".

193. A la fecha se ha concedido la condición de persona refugiada a: 33 colombianos, 29 nicaragüenses de larga estancia, 1 ruso, 2 tamiles (Sri Lanka), 1 sudafricana; en total, desde 2000 se ha otorgado la condición de refugiado a 66 personas.

<i>Nacionalidad</i>	<i>Casos</i>
Nicaragüenses	29
Colombianos	33
Tamiles (Sri Lanka)	2
Rusos	1
Sudafricanos	1
Total	66

iv) *Protección de la población migrante*

194. Para la protección específica de los migrantes, El Salvador ha ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990, la cual fue firmada por El Salvador el 13 de septiembre de 2002 y se depositó el instrumento de ratificación el 14 de marzo de 2003.

195. Desde el 7 de julio de 2008 se cuenta con el "Centro de Atención Integral para Migrantes Extrarregionales". La División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, junto a la Dirección General de Migración y Extranjería, ha elaborado un Manual administrativo y de procedimientos del centro, en el que se establece que el tiempo máximo de estadía de los migrantes localizados debe ser cinco días. Con este procedimiento ya no pasan por las instalaciones de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, se van directamente al Centro; posteriormente de revisar sus documentos se realizan los chequeos médicos. En el Centro se cuenta con alimentación adecuada, atención médica y tiene capacidad para 80 personas.

196. El fin del "Centro de Atención Integral para Migrantes" es que los extranjeros sean albergados en dichas instalaciones mientras se solventa su situación migratoria en el país. Este Centro está administrado por la Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual se brinda a los extranjeros alimentación, atención psicológica, social y de salud, garantizando a los migrantes condiciones más estables y seguras.

197. El Centro se encuentra en instalaciones propias del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. El edificio cuenta con tres niveles y un sótano, con cuatro módulos, divididos para mujeres, hombres, grupos familiares y grupos vulnerables. Tiene salas de visitas, de entretenimiento, área de esparcimiento, cocina, comedor, baños, estos últimos por cada módulo. Se brindan servicios médicos, de atención psicológica, en trabajo social, y de apoyo consular.

198. Se ha suscrito un convenio entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que tiene como propósito brindar de manera expedita la atención médica a las y los migrantes que lo requieran.

199. Se han invertido para la remodelación de las instalaciones mencionadas 189.697,08 dólares, consistente en la reconstrucción del edificio, equipamiento, alimentación, etc.

E. Artículo 6 de la Convención: recursos efectivos contra actos discriminatorios

200. Según el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia, en El Salvador todos los procedimientos que el órgano judicial realiza en todas sus áreas, sean estas jurisdiccionales o administrativas, son conforme a lo establecido por la Constitución y demás leyes de la República, permitiendo el acceso a la justicia a todas las personas sin distinción alguna.

201. Con el fin de garantizar los derechos contenidos en la Constitución se ha establecido el recurso de amparo, el cual se encuentra desarrollado en la Ley de procedimientos constitucionales. El artículo 3 de la misma normativa dispone al respecto que: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución".

202. En lo que se refiere al proceso de amparo, la acción procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tiene la obligación de mandar a suspender el acto reclamado.

203. Sobre el derecho a la protección jurisdiccional, la Sala de lo Constitucional ha expresado en su sentencia de 30 de agosto de 2001, emitida dentro de un proceso de amparo, que: "El derecho a la protección jurisdiccional se ha instaurado en la Constitución —artículo 2— con la esencial finalidad de dar vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías".

204. Tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier reclamo tendente al establecimiento de alguna vulneración a una categoría fundamental. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos.

205. La Sala de lo Constitucional ha abordado el tema del derecho al acceso de jurisdicción en sentencia de 9 de febrero de 1997, emitida dentro de un proceso de amparo, aseverando que: "Entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción podemos señalar: a) el libre acceso al órgano judicial —entiéndase tribunales unipersonales o colegiados—, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; c) que en el proceso se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que desde su propia posición puedan defender sus derechos; y d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla".

206. Sobre el derecho a recurrir, la Sala de lo Constitucional ha establecido en sentencia emitida en proceso de amparo, ref. 714-1999 de 19 de noviembre de 2001, que: "El derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional en virtud de la cual es posible atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre la misma".

207. El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional.

208. Debe mencionarse que, en materia penal, el Código Procesal Penal establece los siguientes recursos:

1. Recurso de revocatoria

209. Este recurso está regulado por el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 40, 45 g), 348 numeral 5, 363 numeral 7, 409, 414, y 442 inciso 2.

210. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en casación si el vicio señalado en él no es subsanado y la resolución provoca un agravio al recurrente. "El recurso de revocatoria procederá solo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique."

2. Recurso de apelación

211. Este recurso está regulado por el Código Procesal Penal en sus artículos 50 inciso 2 numeral 2, 51 numeral 1, 54 numeral 2, 247 inciso 4, 257, 304 inciso 2, 312 inciso 23, 416, 417, y 425 inciso 3.

212. El recurso de apelación procederá contra las decisiones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables y, además, causen agravio a la parte recurrente. También procederá contra las decisiones de la Cámara Instructora, en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costos. Este recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días. Cuando se trate del imputado podrá interponerlo verbalmente en el acto de la notificación respectiva.

3. Recurso de casación

213. Este recurso está regulado por el Código Procesal Penal en sus artículos 38 inciso 1 numeral 2, 50 inciso 1 numeral 3, 362, 363 inciso 1 numeral 7 e inciso 2, 365 inciso 2, 373 inciso 2, 377, 409 inciso 2, 421 y 423.

214. El recurso de casación procederá cuando la sentencia se base en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como observando erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de nulidad no subsanable, cuando se trata de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto.

215. Además de los casos especiales previstos por la ley, solo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción de la pena y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado.

4. Recurso de revisión

216. Este recurso está regulado por el Código Procesal Penal en sus artículos 50 numeral 4, 51 numeral 2, 53 inciso 2, 78 numeral 4, 133 inciso 2, 106, 431, 432, 433, 436, 437 y 440.

217. La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: a) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en esta o por otra sentencia penal firme; b) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posteriormente firme; c) cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; d) cuando la sentencia viole de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; e) cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y f) cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.

5. Procesos constitucionales

218. Según el artículo 174 de la Constitución de la República, el Tribunal, investido de jurisdicción constitucional en la República de El Salvador, se denomina Sala de lo Constitucional. La Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional que está administrativamente integrado en la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad con los

artículos 174, 183 y 247 de la Constitución de la República relacionados con el artículo 53 de la Ley orgánica judicial y los artículos 2 a 4 de la Ley de procedimientos constitucionales, es competente para: a) conocer y resolver los procesos constitucionales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, de amparo y de hábeas corpus; b) resolver las controversias entre el órgano legislativo y órgano ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución; c) conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2 y 4 del artículo 74 y en los ordinales 1, 3 y 5 del artículo 75 de la Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente; y d) determinar si una ley es o no de orden público, de conformidad al inciso 2 del artículo 21 de la Constitución.

219. Por otra parte, según el artículo 1 de la Ley de procedimientos constitucionales, son procesos de tal naturaleza: a) el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; b) el de amparo; c) el de exhibición de la persona.

220. Además, sobre la pretensión de naturaleza constitucional la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado, en términos generales, así: "Constitucionalmente, pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, reclamado con fundamento en unos específicos hechos. La pretensión procesal cumple en los procesos constitucionales la misma función que en otros tipos de procesos, pero se distingue de otras por la especial referencia que en ella se hace a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna; es decir, que el pretensor estima se ha infringido la normativa constitucional, y es por dicha razón, que aquel solicita del órgano jurisdiccional —para este caso la Sala de lo Constitucional— efectúe un análisis de constitucionalidad" (sobreseimiento de 10 de julio de 1996, amparo N° 5-S-96, considerando I).

221. El Tribunal ha afirmado que la naturaleza jurídica de esta garantía es la de un proceso y, por tanto, requiere el planteamiento de una pretensión: "El artículo 1 de la Ley de procedimientos constitucionales califica al trámite con el cual se resuelven las demandas de inconstitucionalidad, como proceso. En adición a tal calificación, desde la sentencia de 14 de diciembre de 1995, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad N° 17-95, considerando II, se ha venido sosteniendo por este tribunal que el objeto de todo proceso es la pretensión procesal, "entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien", la cual "ejerce una importante función determinadora del proceso, pues este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla" (sentencia de 26 de febrero de 2002, Inc. N° 19-98, considerando III 1).

6. El proceso de inconstitucionalidad (artículos 174 y 183 de la Constitución de la República; y artículos 2 y 6 a 11 de la Ley de procedimientos constitucionales)

222. Cuando el contenido de una ley, decreto o reglamento resulte contrario o incompatible con las disposiciones de la Constitución, cualquier ciudadano puede presentar por escrito demanda de inconstitucionalidad contra el mismo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Con este proceso se trata de impedir la aplicación de aquellas leyes que contraríen a la Ley suprema del país.

223. La Sala de lo Constitucional ha afirmado que la naturaleza es de una pretensión: "El artículo 1 de la Ley de procedimientos constitucionales califica al trámite con el cual se resuelven las demandas de inconstitucionalidad, como proceso. En adición a tal calificación, desde la sentencia de 14 de diciembre de 1995, pronunciada en el proceso de inc. N° 17-95, considerando II, se ha venido sosteniendo por este Tribunal que el objeto de todo proceso es la pretensión procesal, "entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien", la cual

"ejerce una importante función determinadora del proceso, pues este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla"" (sentencia de 26 de febrero de 2002, Inc. N° 19-98, considerando III 1).

224. También ha señalado las características básicas de esta garantía, de la siguiente forma: "es conveniente efectuar algunas precisiones en orden al propósito, parámetros y alcances del proceso de inconstitucionalidad, que son las siguientes: a) en esta clase de proceso constitucional se trata de enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional; b) el parámetro del examen de constitucionalidad es la norma o normas de la ley fundamental en base a la cual se confronta la legitimidad constitucional de la disposición impugnada, sobre todo en el sistema que nos rige, en el cual la propia Carta Magna impone restricciones al alcance de la interpretación constitucional, cuando en el artículo 235 dispone que los funcionarios deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto; c) el examen de constitucionalidad debe realizarse teniendo en cuenta el régimen o sistema político adoptado por la Constitución; ch) la ubicación del órgano encargado del control de la constitucionalidad en la estructura estatal, ya que la actividad de este ha de ser de distintos matices, si se trata de un órgano político o de un tribunal, y aun si este responde a criterios de centralización o especialización respecto del órgano judicial; d) la competencia de la Sala está restringida a conocer y resolver dentro de los extremos de lo pedido, y en cuanto fuere razonable y pertinente; y e) una declaratoria de inconstitucionalidad —cuando procede— se circunscribe a las disposiciones contrarias a la Carta Magna, subsistiendo la vigencia de los artículos o partes de los mismos conformes con el Estatuto fundamental" (sentencia de 17 de diciembre de 1992, Inc. N° 3-92, considerando X).

225. Además, la Sala de lo Constitucional ha caracterizado asimismo los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de inconstitucionalidad:

- La pretensión, como tal, requiere para su viabilidad la existencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, además de una circunscripción en la invocación del derecho y la narración fáctica de los hechos que originan su planteamiento. Mediante ello se demarcan los límites sobre los cuales deberá conocer y pronunciarse el tribunal que habrá de satisfacerla jurídicamente: a) en relación con los elementos objetivos y subjetivos —sin ánimos de exquisita exactitud—, habría que decir que la pretensión —de inconstitucionalidad, específicamente—, tiene que estar planteada por un ciudadano en tal carácter; debe dirigirse bien contra una omisión existiendo mandato de parte del constituyente para legislar, o bien contra una disposición vigente con efectos generales, sea pre o posconstitucional, o bien contra un acto concreto de los órganos estatales basado directamente en la Constitución; y, por último, tiene que contener motivos estrictamente constitucionales, descartando cualquier otra fuente de derecho, b) en relación con los elementos jurídicos y fácticos, es menester traer a cuento que, estando el proceso de inconstitucionalidad configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesario una impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a algún elemento del contenido constitucional. Es así, que ante la inexistencia de hechos, en términos generales, el fundamento jurídico está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas, percibidas por el actor,

entre el contenido de uno y otro (sentencia de 26 de febrero de 2002, Inc. N° 19-98, considerando III 2).

7. El proceso de amparo (artículo 247, inciso 1, de la Constitución de la República, y artículos 19 a 37 de la Ley de procedimientos constitucionales)

226. De conformidad al artículo 247, inciso 1, de la Constitución de la República, a través del proceso de amparo cualquier persona perjudicada puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la violación o la amenaza a sus derechos constitucionales (excepto el de libertad) por parte de un funcionario público, autoridad u órgano del Estado, para que dicha Sala actúe y le restituya en el ejercicio de los mismos.

227. Sobre la naturaleza y la función del amparo la Sala de lo Constitucional ha afirmado lo siguiente: "Analizando los precedentes fundamentos a la luz del derecho procesal constitucional, se observa que el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye" (improcedencia de 28 de febrero de 2000, amparo N° 107-2000, considerando II).

228. Asimismo, el referido Tribunal ha destacado que: "(...) el amparo es un mecanismo procesal constitucional (...), que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio" (inadmisibilidad de 18 de abril de 2001, amparo N° 114-2001, considerando I 1).

229. Sobre la finalidad subjetiva del amparo la Sala de lo Constitucional ha precisado que: "(...) el proceso de amparo tiene por finalidad defender la vigencia efectiva de la Constitución, y, en particular, de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible. En estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su reestablecimiento" (sentencia de 7 de enero de 2004, amparo N° 1263-2002, considerando II 1).

230. Por otra parte, acerca de la finalidad objetiva del amparo se ha pronunciado en el siguiente sentido: "(...) siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución" (sentencia definitiva de 3 de mayo de 2001, amparo N° 366-99, considerando IV).

8. Hábeas corpus o exhibición personal (artículos 11, inciso 2, y 247, inciso 2, de la Constitución de la República, y artículos 19 a 37 de la Ley de procedimientos constitucionales)

231. El artículo 11, inciso 2, de la Constitución de la República dispone el proceso de hábeas corpus o exhibición personal, el cual constituye el mecanismo de protección que una persona puede aducir frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su derecho fundamental de libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria; así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción, o en caso de generarse perturbaciones que provoquen detrimento al mencionado derecho, siempre que las restricciones, amenazas o perturbaciones vulneren directamente normas de índole constitucional.

232. Sobre el derecho objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, ha afirmado la Sala de lo Constitucional que: "pese a que son múltiples sus manifestaciones, es la denominada libertad física su aspecto más tangible, y constituye por ello el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, pues como su nombre lo indica, este proceso va dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad, tomando además en consideración que las palabras latinas "hábeas" y "corpus" significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", queda de manifiesto que este proceso constitucional es la garantía que tutela la libertad física del individuo. Por tanto, siendo que el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, es única y exclusivamente —como ya quedó establecido— la libertad personal, es necesario aludir al hecho de que este proceso no puede limitarse a proteger a la persona únicamente contra las detenciones o privaciones de libertad, sino que procede contra todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad física, que procedan de una autoridad o de un particular, entendiendo el término restricción en su acepción más amplia" (sentencia de 24 de octubre de 2002, HC N° 154-2002, considerando III).

233. Sobre los alcances del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus, se ha expuesto: "Por tanto, pese a que el artículo 11, inciso 2, no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta Sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus, verbigracia. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso —como ya ampliamente se determinó—, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo" (sentencia de 24 de octubre de 2002, HC N° 154-2002, considerando III).

234. Sobre la naturaleza jurídica de esta garantía, la Sala de lo Constitucional ha expuesto que: "como en numerosas ocasiones lo ha sostenido (...), el hábeas corpus es un proceso constitucional" (sentencia de 25 de enero de 2000, HC N° 448-99, considerando III).

235. También la Sala de lo Constitucional ha reconocido al hábeas corpus como proceso constitucional dispuesto para el control de restricciones ilegales o arbitrarias: "El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción" (sentencia de 20 de enero de 2003, HC N° 168-2002, considerando III a).

236. Además, la jurisdicción constitucional ha rechazado equiparar el hábeas corpus a un recurso: "El hábeas corpus no es un medio para sustituir los recursos ordinarios que existen en el proceso penal, ya que su función es de índole constitucional, lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia de esta Sala" (sentencia de 11 de febrero de 1999, HC N° 23-99, considerando III).

237. Es importante destacar que a la fecha se cuentan con tres resoluciones fenecidas y archivadas de procesos de amparos emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas al tema por supuestos actos de discriminación racial; estas, con referencia Nos. 765, 766 y 767-2007, siendo la primera y tercera del 25 de enero de 2008, y la segunda del 21 de enero del mismo año. En los mencionados procesos se demandan actos cometidos por la ex Ministra de Economía y del Director de la Dirección

General de Estadísticas y Censos, respecto de los datos obtenidos por el VI Censo de Población realizado en 2007, en especial a la redacción N° 6 de la boleta censal, la cual los impetrantes consideraron fenotípica y discriminatoria, vulnerando así el derecho de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República.

238. Las resoluciones de los referidos procesos de amparo fueron declarados inadmisibles por no haber indicado con claridad los conceptos de violación de los derechos que alegaron violados, puesto que no señalaron de manera inequívoca la forma en que cada una de dichas categorías jurídicas había sido conculcada como resultado de la situación que reseñaron en su demanda; al igual, de no haber hecho referencia al sujeto frente al cual se colocan en situación de igualdad ni los parámetros de comparación que sustentaren la vulneración al derecho a la igualdad de las personas afectadas.

239. Por otra parte, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) tiene conocimiento de una denuncia, clasificada bajo el expediente N° SO-0158-2007, por medio de la cual comunidades y asociaciones indígenas de nuestro país, han expresado su inconformidad contra la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía respecto de los datos arrojados por el VI Censo de Población y V de Vivienda realizado en 2007. Dicha denuncia se refiere en forma especial a la redacción de la pregunta N° 6 de la boleta censal, la que según los denunciantes es fenotípica y discriminatoria, al intentar establecer la pertenencia a un pueblo indígena determinado como parámetro el color de la piel. A la fecha, existe un proyecto de resolución sobre el caso particular, pero la misma se encuentra bajo la revisión y firma del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

F. Artículo 7 de la Convención: información y medios de comunicación

240. Según el informe del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), en cumplimiento de la Política nacional de la mujer y su plan de acción, especialmente las acciones del área de cultura, desde 2002 desarrolla acciones que contribuyen a reconocer el papel que tienen las mujeres indígenas en la conservación y rescate de nuestra cultura, la promoción a su creatividad, y especialmente aquellas acciones que contribuyen a su inserción productiva y, por lo tanto, a mejorar su calidad de vida.

241. Esta área plantea el objetivo estratégico "Valorar la identidad cultural de la mujer salvadoreña desde la perspectiva de género", teniendo para su cumplimiento acciones como: primero, apoyar y valorar el papel de la mujer indígena en la conservación y rescate de la cultura; y segundo, apoyar a la mujer artesana en el rescate, creatividad, producción y comercialización de las artesanías. Asimismo, estas acciones están relacionadas de forma integral con acciones del área de trabajo e inserción productiva y área de agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y alimentación, con la finalidad de promover la inserción productiva y elevar la posición de las mujeres de la zona rural. Cabe destacar que estas acciones se han realizado en coordinación con las siguientes instituciones gubernamentales y no gubernamentales:

- a) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA);
- d) Coordinadora de Comunidades Indígenas Salvadoreñas (CCENIS);
- e) Asociación de Comunidades Lencas de Guatajiagua (ACOLGUA);
- f) Asociación de Comunidades Indígenas de El Salvador (ACIES);

g) Centro de Estudios de la Mujer (CEMUJER).

1. Diagnóstico participativo, mayo de 2007

i) *Objetivo*

242. El objetivo es conocer la situación de las mujeres indígenas en los aspectos relativos a la participación en la organización comunal, educación, servicios básicos y salud con la finalidad de elaborar estrategias que promuevan la solución de los problemas encontrados, tomando en cuenta el medio ambiente.

ii) *Metodología*

243. La metodología es participativa, partiendo del conocimiento y la experiencia de las participantes para analizar su situación y la elaboración de estrategias que contribuyan a mejorar su situación y faciliten su incorporación.

244. Entre los aspectos analizados, son los relacionados a sus fortalezas y debilidades personales y de la comunidad, como la educación, cultura, salud, servicios básicos, producción, organización, infraestructura e instituciones nacionales e internacionales que les brindan apoyo; también se hizo un sondeo de las situaciones de riesgo que padecen estas comunidades.

245. El resultado de este taller refleja las necesidades y condiciones de vida expresadas por las propias mujeres, las cuales son sistematizadas para que sirvan de base en la elaboración de un plan de trabajo estratégico a ejecutar en los próximos años, así como también para que sean tomadas en cuenta en la elaboración de planes, programas y proyectos de instituciones interesadas en contribuir a resolver estas problemáticas.

246. En el taller participaron 130 mujeres del departamento Sonsonate: municipio Santo Domingo de Guzmán, (Casa de la Cultura); municipio Apancoyo, Cuisnahuat, Caserío Los Clara; municipio San Antonio del Monte, cantón San Ramón, Organización ACCIES; comunidad Caserío El Castaño, Palo Verde, cantón El Presidio; municipio de Acajutla, cantón Las Tablas, municipio Sonsonate, Comunidad La Flor, ANIS; Comunidad Santa Marta; municipio de Izalco, Alcaldía del Común; ASNAIS/CCNIS; municipio San Salvador, Santiago Texacuangos, Comunidad Santiago Texacuangos, cantón Shaltipa. RAIS, Comité de Mujeres de la Asociación de Comunidades Lencas de Guatajiagua, Morazán, (ACOLGUA).

247. Resumen de las conclusiones:

a) A las mujeres que participaron en el taller les fue difícil expresar sus cualidades personales y supeditan sus deseos personales a proporcionar servicios, apoyos y ayudas a otras personas, especialmente en el cuidado de los hijos e hijas y a la comunidad; ellas tienen gran interés y participan activamente en el trabajo comunitario coordinando el trabajo de la casa con el de la comunidad.

b) Entre las aspiraciones personales para la mayoría, están:

i) Aprender a leer y escribir el castellano y náhuatl;

ii) Atención de partos y primeros auxilios;

iii) Poder hablar en público;

iv) Conocer sus derechos.

c) En el campo cultural, todas quieren rescatar sus tradiciones culturales y laborales, con el objetivo de mantener su identidad.

- d) En el campo productivo tienen interés en aprender y fortalecer la elaboración de artesanías (petates, telares, barro, madera), corte y confección.
- e) La comercialización de los productos artesanales.
- f) Es importante destacar que hay necesidad de que estas personas aprendan a comercializar sus productos (mercadeo, publicidad, etc.).
- g) En lo relacionado a la agricultura, siembran maíz, frijol, verduras, productos que en su mayoría son utilizados para el consumo y la venta, cuyas ganancias son mínimas.
- h) Existe mucho interés en rescatar la medicina natural, como parte de la cultura perdida y por que la medicina occidental es poco accesible por lo cara y por la ausencia de centros de salud cercanos a sus comunidades.
- i) Es evidente que uno de los factores que limitan su desarrollo es la falta de recursos económicos y por otra parte los centros escolares están retirados de sus comunidades, limitando su acceso a la educación.
- j) Con relación a las instituciones que proporcionan ayuda, son muy pocas; sin embargo es valioso el aporte que han tenido del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Medicus Mundi de Aragón (España) y CONCULTURA que trabaja con ellos para rescatar todos aquellos aspectos culturales que tienen que ver con su identidad, sus tradiciones, etc. Entre otras instituciones que han coordinado actividades con las comunidades están FISDL, ÁGAPE y PNC.
- k) Es importante destacar que la mayoría está organizada, siendo una fortaleza y factor determinante para planificar y buscar recursos que puedan contribuir a su mejoría.
- l) Las organizaciones que tienen mayor nivel de coordinación para la obtención de beneficios en las comunidades son CCNIS, RAIS y CONCULTURA, y ANIS es la organización indígena más antigua, fundada en 1952.
- m) Muchas de las mujeres indígenas manifiestan dificultades para acceder a los servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, etc. y a pesar de ser un país con territorio pequeño, la población indígena tiene difícil acceso a las escuelas, mercados, etc. por las distancias a que se encuentran.

248. El programa de capacitación "Derechos humanos, derechos de las mujeres y su relación con los derechos de los pueblos indígenas" se ha desarrollado en:

- a) San Salvador, con la participación de hombres y mujeres de origen indígena de seis comunidades;
- b) Izalco y Guatajiagua, con hombres y mujeres indígenas.

249. Este programa se coordinó con el Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño (CCNIS).

250. Con el desarrollo de este programa se sensibilizó y se hizo conciencia acerca de los derechos humanos de las mujeres y su relación con la identidad de los pueblos indígenas existentes en el país, la existencia de convenios, tratados, pactos y declaraciones que se enmarcan en el respeto y reconocimiento de los derechos y obligaciones del Estado y que como personas tenemos a la no discriminación.

251. La difusión y conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en este programa tiene un enfoque totalmente dirigido a las comunidades, etnias, naciones o tribus.

252. Se ejecutaron proyectos de desarrollo e inserción productiva, con el apoyo de FORGAES/UE, (2006). La finalidad es aumentar la capacidad productiva de las mujeres mediante el acceso a los recursos y conservando sus tradiciones; para ello se les está dando

capacitación (género, derechos humanos y otras temáticas), asistencia técnica y capital semilla, así como la formación de círculos de alfabetización para adultas, todo esto en armonía con el medio ambiente. Estas acciones se están implementando, para el beneficio de 720 familias dirigidas por mujeres, en:

- a) Mujeres artesanas del barro negro, Guatajiagua, departamento Morazán;
- b) Conformación de cooperativa de artesanas de fibra de mimbre y tule de agua, y fortalecimiento a grupo de mujeres de Nahuizalco, departamento Sonsonate;
- c) Mujeres alfareras de la "Mesa sectorial de mujeres de Santo Domingo de Guzmán" Santo Domingo de Guzmán, Sonsonate;
- d) Capacitación "Aprender-haciendo medicinas naturales" e instalación de vivero de plantas medicinales, Comité de Mujeres Petacas, San Julián, Sonsonate, y molino de nixtamal para contribuir al alivio de la carga doméstica;
- e) Capacitación "Aprender-haciendo medicinas naturales" e instalación de vivero de plantas medicinales, Cooperativa Guzamalut, en Tacuba, departamento de Ahuachapán;
- f) Tonacatepeque, "Manejo, reproducción y comercialización de aves".

253. Asimismo, se han implementado acciones para el alivio a la carga doméstica a través de Instalación de bombas "EMAS" (agua potable), estufas mejoradas y molinos de nixtamal a 45 familias dirigidas por mujeres, cerca de sus viviendas, con la finalidad de que tengan tiempo para actividades que contribuyan a su desarrollo, como los círculos de alfabetización, consultas en la unidad de salud, etc.

254. Durante 2008 se está desarrollando un programa de capacitación dirigido a mujeres y hombres de la Asociación Coordinadora de Comunidades Indígenas de El Salvador (ACCIES) de Sonsonate, sobre género y derechos humanos y análisis de documentos relacionados, emitidos por las Naciones Unidas.

255. Según el informe emitido por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) esta entidad, junto a la Universidad Don Bosco y El Ministerio de Educación realizan, desde 2004, el "Proyecto revitalización de la lengua náhuat".

256. En sus inicios el proyecto atendía 5 centros escolares en el Departamento de Sonsonate en aquellas comunidades con fuerte presencia indígena. Para 2008 se atienden 11 centros escolares con una población estudiantil de más de 3.500 alumnos. Cada año se capacitan a los maestros del náhuat, contando a la fecha con 30 maestros que atienden en dichos centros escolares. Una de las bondades del proyecto que se ha evidenciado es que en algunas comunidades las personas mayores han comenzado a hablar públicamente entre ellos su lengua (los nahuathablantes).

257. En el sistema formal de educación se han creado los lineamientos de Educación Intercultural Bilingüe, que permitirán incidir en la valorización y reconocimiento de la cultura indígena como parte de nuestras raíces y de nuestra identidad.

258. Como parte del rescate en cuanto a tradiciones y costumbres, se ha creado el archivo de bailes y danzas dentro del proyecto Huella prehispánica, lo que permitirá el rescate de muchas de estas manifestaciones que han venido de más a menos en su gran mayoría por su influencia de otras costumbres y valores que tienen que ver con las migraciones, lo cual afecta directamente a las poblaciones jóvenes.